

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0016

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1. INFORMACIÓN GENERAL. -

RAZÓN SOCIAL:	COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A
REPRESENTANTE LEGAL:	GALVEZ PAREDES VIVIANA SOLEDAD
SERVICIO CONTROLADO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO / 134-13471 (CANCELADO)
	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO / 174-17454 (VIGENTE)
RUC:	1990910150001
DIRECCIÓN:	MANUEL CAÑIZARES SIN Y PASAJE FLORA PEÑA
TELÉFONO:	072608481 / 0993283895
CIUDAD - PROVINCIA:	ZAMORA - ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ciataxzachisa@hotmail.com / taxzachisa@hotmail.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0924 del 29 de octubre de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**, el Título Habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, suscrito el 14 de noviembre de 2018, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 134 fojas 13471, que estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2023, y a la presente fecha se encuentra **CANCELADO**.
- Con Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0083 del 15 de abril de 2024 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**, el Título Habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico suscrito el 15 de abril de 2024, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 174 fojas 17454, con vigencia hasta el 15 de abril de 2029, a la presente fecha se encuentra **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

- Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3150-M del 25 de noviembre de 2019**, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1454 del 21 de noviembre de 2019**, el cual indica lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: (...)

- *Se concluye además que COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., ha iniciado la operación del Circuito 1, área de cobertura cantón Zamora, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 14 de noviembre de 2018 en el Tomo 134 a Fojas 13471 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues opera con el tipo de antena y la potencia del repetidor distinto a lo autorizado. Se detectó además la operación de una estación fija no registrada en el título habilitante, la misma que opera en la misma dirección en el que el repetidor fue encontrado en operación. (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin. La Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones.

Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda. Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“Art. 156.- Modificaciones.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1 (...)

1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

e. Cambio de parámetros técnicos como: potencia, ganancia de antenas, velocidad de transmisión.

CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0015 de 24 de febrero de 2025, el Dr. Walter Velasquez Ramírez, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005 de 21 de enero de 2025, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1454 del 21 de noviembre de 2019, en el cual se concluyó que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, estaría operando con características técnicas distintas a las asignadas dentro de su sistema de SERVICIO DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO autorizado.

La administrada COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación, dentro del término de ley, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-001837-E de fecha 04 de febrero de 2025 en el que indica lo siguiente: "(...) En informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1454 del 21 de noviembre de 2019, se manifiesta que con fecha 07 de noviembre del 2019, se detecta la presunta infracción, por lo que la misma a la fecha 21 de enero del 2025, se encuentra prescrita y con caducidad de la potestad sancionadora, pues a la presente fecha han transcurrido 5 (CINCO) años 2 (DOS) meses, pues el CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, establece en su artículo 245, que incluso para faltas graves como tiempo máximo de prescripción es de 5 (CINCO) años, por lo que debe respetarse mi derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, me permito citar textualmente la normativa.

La Constitución de la República del Ecuador, artículo 82 establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El Código Orgánico Administrativo, en su Artículo 244 expresa: "...Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, EL ÓRGANO COMPETENTE EMITIRÁ, A SOLICITUD DEL INculpADO, UNA CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTE QUE HA CADUCADO LA POTESTAD Y SE HA PROCEDIDO AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES (...)"

Por lo expuesto, es importante recalcar el argumento que el recurrente ha indicado sobre la caducidad, para ello el Código Orgánico Administrativo en su artículo 179 que señala: Página 21 de 27 "Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso." (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

El acto administrativo con el que se inicia el proceso, es la actuación previa No. ARCOTELCZO6-2024-AP-0054 de 14 de octubre de 2024, y finalizó con el Informe Final IAP-CZO6- 2024-0120 el 03 de diciembre de 2024, por lo que de acuerdo a la normativa citada no cabe la CADUCIDAD del acto administrativo ya que se encontraba dentro de los 6 meses que la Ley señala.

La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código.

Efectivamente la prescripción de la potestad sancionadora se encuentra determinada en el Artículo 245 del Código Orgánica Administrativo mismo que cito para un correcto análisis:

“Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

Del mismo modo la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A emite respuesta de manera extemporánea mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-002451E de fecha 14 de febrero de 2025, en el cual alega que el contrato de concesión a Tomo 134 a Fojas 13471 inscrito el 14 de noviembre de 2018 ya dejó de estar vigente, sin embargo dicha contestación no se la admite por ser extemporánea.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2025-0019 de 07 de febrero de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, en mi calidad de “RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de uso temporal de frecuencias; b) se solicite al área técnica de Coordinación

Zonal 6 que en el término de tres (3) días, verifique si ha existido un nuevo informe técnico al sistema de red privada de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., frecuencias 488.175 MHz y 494.175 MHz, es decir, posterior al informe técnico IT-ZCO6-C-2019-1454 del 21 de noviembre de 2019; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-20250005. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0961-M de 13 de febrero de 2025, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, servicio que no tiene la obligación de presentar el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOOTEL-20 15-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada, bajo la denominación COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., con RUC Nro. 1990910150001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen RIMPE; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Estado de Resultados Integral del año 2023, en el que consta el rubro "INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS" por el valor de USD 0.00, sin embargo en el casillero "OTROS INGRESOS" se observa un valor de \$ 29.893,78.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de las páginas del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros... (...)"

Sin embargo al existir monto de referencia la misma no se puede tomar, ya que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, no es un servicio de telecomunicaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto al Área Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0256-M de 11 de febrero de 2025, señaló:

"(...) Me permito informar que una vez revisadas las bases de Control Técnico de la CZO6 de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; se ha verificado que posterior a la fecha de inspección del informe Nro. IT-CZO6-C-2019-1454, esto es el 21 de noviembre de 2019 y hasta la presente fecha, se han efectuado inspecciones y se ha elaborado el

informe técnico IT-CZO6-C-2024-0605 del 30 de octubre de 2024 para verificación dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0054 en contra del concesionario COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S. A., y fue remitido a la Unidad Jurídica Zonal, para análisis respectivo con memorando ARCOTEL-CZO6-2024-2011-M del 05 de noviembre de 2024. (...)

En consideración de que no existen informes técnicos posteriores al informe técnico inicial, se considera como prueba obtenida el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1454 del 21 de noviembre de 2019, se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo en el mismo no admite el cometimiento de la infracción, así tampoco ha presentado un plan de subsanación por lo que se considera que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A. NO concurre con esta atenuante.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de

los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

De la revisión efectuada se ha podido observar que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, No ha corregido su conducta infractora, por lo tanto, NO concurre con esta atenuante.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que SI cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)”

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJCZO6-C-2025-0030** de 17 de febrero de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**, *de acuerdo al informe referido habría operado con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones; Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; Artículo 37.- Títulos Habilitantes de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, y el “Art. 156.- Modificaciones; e. Cambio de parámetros técnicos como: potencia, ganancia de antenas, velocidad de transmisión de la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. En consecuencia, se puede determinar que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.* estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005 de 21 enero de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005 de 21 de enero de 2024**, emitido por el Dr. Walter Velasquez Ramírez, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0005 de 21 de enero de 2024**; por lo que la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1454 del 21 de noviembre de 2019** se determinó que la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A** *habría operado con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones; Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; Artículo 37.- Títulos Habilitantes de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, y el “Art. 156.- Modificaciones; e. Cambio de parámetros técnicos como: potencia, ganancia de antenas, velocidad de transmisión de la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. En consecuencia, se puede determinar que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.* estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Artículo 3.- IMPONER a la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A**, Con RUC Nro. 1990910150001; de acuerdo a lo previsto el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS SIETE CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 507.28)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A**, Con RUC Nro. 1990910150001 que opere su sistema de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la **COMPAÑÍA RESTAURANTES ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS RESS CIA. LTDA**, con RUC No. 1990910150001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: ciataxzachisa@hotmail.com / taxzachisa@hotmail.com , señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de febrero de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2